

0274

RESOLUCIÓN N°

20 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL INCISO 2° DEL
ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1328 DE 27 DE NOVIEMBRE
DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0809 de 29 de abril de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **SERGIO HERNÁNDEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.557, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0979 de 26 de julio de 2017, se formuló contra el señor **SERGIO HERNÁNDEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.557, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: El señor **SERGIO HERNÁNDEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.151.557, presuntamente se encuentra realizando el aprovechamiento ilegal de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 52-II-C-PP-36, ubicado en la finca La Antioqueña, jurisdicción del municipio de Sampués, sin contar con el permiso respectivo de CARSUCRE e incumplimiento lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 y siguientes así como el artículo 2.2.3.16.13 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Decisión que se notificó por aviso de conformidad a la ley, guardando silencio.

Que, mediante Auto No. 0076 de 02 de febrero de 2018, se dispuso abstenerse de la apertura del periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 1328 de 27 de noviembre de 2020, se revocó el Auto No. 0076 de 02 de febrero de 2018, se abrió periodo probatorio por el término de 30 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se decretaron las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséeles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de seguimiento de fecha 21 de abril de 2017 obrante a folios 9 y 21.

PRUEBA TÉCNICA: REMÍTASE el expediente N° 0435 de junio 15 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo y sirva rendir informe técnico (...)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

20 ABR 2023

0274

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL INCISO 2° DEL
ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1328 DE 27 DE NOVIEMBRE
DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El mencionado Auto fue notificado por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el **artículo 1°** de la **Ley 1333 de 2009** dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, así mismo el **artículo 3°** del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”.

Que, el **numeral 11** del **artículo 3°** del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

20 ABR 2023

0274

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÁ DE OFICIO EL INCISO 2° DEL
ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1328 DE 27 DE NOVIEMBRE
DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba: i) **Revocar** el inciso segundo del artículo tercero de la Resolución No. 1328 de 27 de noviembre de 2020, ii) Declarar **cerrado el período probatorio** en el procedimiento sancionatorio ambiental, y iii) **Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles, el informe de visita de 05 de abril de 2016 (fl. 9), informe de visita No. 0032 de 02 de marzo de 2017 (fl. 18) e informe de seguimiento de 21 de abril de 2017 (fls. 19-21) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,



310.53
Exp No. 0435 de junio 15 de 2017
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0274

20 ABR 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL INCISO 2° DEL
ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1328 DE 27 DE NOVIEMBRE
DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del artículo tercero de la Resolución No. 1328 de 27 de noviembre de 2020 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), dentro del expediente de infracción No. 0435 de 15 de junio de 2017, por las razones expuestas en los considerados del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR PERIODO PROBATORIO en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado al señor **SERGIO HERNÁNDEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.557, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, el informe de visita de 05 de abril de 2016 (fl. 9), informe de visita No. 0032 de 02 de marzo de 2017 (fl. 18) e informe de seguimiento de 21 de abril de 2017 (fls. 19-21) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, al señor **SERGIO HERNÁNDEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.557, para efectos de presentar dentro de dicho término, su escrito de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al señor **SERGIO HERNÁNDEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.557, en la finca La Antioqueña vía que conduce al municipio de Chinú, a margen izquierda a 200 metros de la estación Piedras Blancas, jurisdicción del municipio de Sampués-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre